

Jorge ADAME GODDARD

IL MODELLO DI GAIUS NELLA FORMAZIONE DEL GIURISTA 213

funcionario pero no a su posesión al cargo. Esta posesión, señala Loyseau debe considerarse, no como una propiedad patrimonial o privada, sino únicamente en lo que *propiamente se relacione a la naturaleza del cargo mismo*.

Bodin, señala Gilmore, creía en la relativa estabilidad de los cargos o funciones como parte de la organización del poder público. Esto, dice Gilmore, fue sostenido por Loyseau quien, sin embargo, añadió la noción de la estabilidad de los funcionarios. Esto es, un cuerpo de magistrados con un tipo de propiedad de sus cargos, irremovibles, sirviendo en una capacidad corporativa, asociados con el soberano constituyendo el poder público de Francia .

El hecho más obvio que se aprecia en el trabajo de Gilmore es que idénticos textos y argumentos del derecho romano fueron usados para sostener las teorías políticas más variadas en el periodo de formación del Estado nacional. Por otro lado, como señala Gilmore, no debemos llegar a la conclusión de que el derecho romano fue siempre usado como mera ilustración de ideas y argumentos. Ciertamente así fue en ocasiones. Pero hay que enfatizar la conclusión de que no hay que olvidar que el estudio del derecho romano fue parte integral en la formación de las propias ideas políticas.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN

IL MODELO DI GAIO NELLA FORMAZIONE DEL GIURISTA, Atti del Convegno Torinese (4-5 maggio 1978) in onore del Prof. Silvio Romano, Milano, Giuffrè, 1981, 421 pp.

Este volumen recoge los diversos trabajos presentados en el Convivio Torinese (mayo 1978), celebrado en honor del profesor Silvio Romano, que versan sobre el valor que pueden tener las *Instituciones* de Gayo para la formación del jurista actual. Es sabido que la característica más notable de las *Instituciones* gayanas consiste en que es la primera obra de carácter isagógico de la literatura jurídica romana. Aunque Gayo parece que fue un jurista desconocido o despreciado por los juristas clásicos, quienes nunca lo citan, su obra ha tenido una gran influencia debido a que informó el texto isagógico de Justiniano, sus *Instituciones*, que han servido como libro elemental para la formación de los juristas durante muchos siglos en aquellos países de tradición romanista. Teniendo en mente la influencia que ha ejercido la obra gayana, por medio de las *Instituciones* justinianeas, resulta interesante el tema de los trabajos que reúne este volumen.

G. Pugliese y L. Lantella hacen una valoración general de las instituciones de Gayo. El primero (p. 1 y ss.) hace ver que es necesario considerar de nuevo la personalidad de Gayo, quien, a su juicio, no es meramente jurista "prepostclásico", sino un profesor y un jurista práctico que tiene, como los otros juristas romanos de los siglos II y III d.C., obras de tipo práctico (sus comentarios al edicto provincial y al edicto del pretor urbano) y otras de tipo isagógico. De las *Instituciones*, considera Pugliese que tienen el valor de ser un testimonio del derecho civil clásico, aunque no un testimonio definitivo. En su momento, el libro de Gayo tuvo el valor de su sistemática: logró exponer compendiosamente el derecho civil, dividiéndolo en tres partes (personas, cosas y acciones) y el valor de la claridad expositiva. Si los juristas clásicos destacan en el manejo del método casuístico, Gayo, dice Pugliese, sobresale en el uso del método expositivo. Para la formación del jurista actual, las *Instituciones* de Gayo, recibidas en los manuales modernos de instituciones de derecho romano, constituyen un punto de apoyo y de referencia indispensable para el estudio de las instituciones del derecho privado.

L. Lantella, en su trabajo titulado "Le istituzioni di Gayo come modello pragmatico" (pp. 27 y 22) analiza si la obra de Gayo tiene un valor tal como libro isagógico que lo pueda constituir en una obra clásica o ejemplar para todo libro que pretenda exponer en forma sintética y elemental el derecho privado. Destaca que las *Instituciones* contienen ciertas características apreciables en un libro destinado a la enseñanza: su amplitud temática, su orden sistemático y sus constantes referencias históricas, comparatísticas y filosóficas, y concluye que la obra gayana puede servir para dilucidar las características que han de tener los manuales universitarios actuales.

Otros cinco trabajos destacan algún aspecto en particular del texto de Gayo. Filippo Gallo (p. 89 y ss.) analiza el uso que hace el jurista romano de la historia. En el inicio de su comentario a la Ley de las Doce tablas, D. 1, 2, 1, Gayo dice que el origen o principio de una cosa es una de las principales partes de la misma. Esta idea es la que guía la aproximación de Gayo a la historia jurídica y hace que éste, en opinión de Filippo Gallo, considere el conocimiento histórico como una actitud imprescindible para la interpretación jurídica. El trabajo de Silvana Morgese, "*Appunti su Gaio ad legem duodecim tabularum*" viene a complementar la tesis de Filippo Gallo, pues hace ver que no es posible entender que el jurista romano hiciera un comentario a la ley decenviral si no es porque tuviera un interés histórico. Para Gayo, dice Morgese, los principios de la ley decenviral seguían vigentes gracias a la interpretación que de ellos hicieron los distintos juristas, la

cual permitió que esos principios pudieran encarnarse en textos jurídicos vigentes en su época.

Fausto Gorla (p. 211 y ss.) reflexiona sobre las referencias que hace Gayo a los derechos de otros pueblos. Estas referencias puede hacerlas Gayo porque en su manual está considerando el derecho privado, ya no como el derecho peculiar o exclusivo de un pueblo (el romano), sino como un fenómeno universal. Esta perspectiva supranacional (o filosófica) no se encuentra en otros juristas clásicos, pero sí en el tratado de las leyes (*De legibus*) de Cicerón, el cual puede ser un antecedente remoto, no directo, de las *Institutiones*. Las referencias a derechos no romanos las hace Gayo, según demuestra Gorla, para explicar con más claridad algunos puntos del Derecho Romano, pero también para enjuiciarlo positiva o negativamente.

En un principio de interpretación jurídica que se una en la hermenéutica jurídica contemporánea es el expresado en el brocardo *ubi eadem ratio, ibi eadem juris dispositio*, el cual aunque no formulado expresamente en las fuentes jurídicas romanas, se ha extraído de ellas. ¿Usó Gayo de este modo de interpretación analógica? Esta es la cuestión que se plantea Nevio Scapini (p. 325); responde que aun cuando Gayo, a diferencia de otros juristas clásicos, hace constantes referencias a la *ratio iuris*, solamente en tres lugares (3, 7; 4, 53 y 4, 71) esa referencia le sirve para hacer una interpretación analógica y extender las consecuencias de una institución jurídica conocida a otra análoga.

Una característica notable del libro de Gayo es, según P. Zanini ("Rappresentazione dinamica del fenomeno giuridico nelle Istituzioni di Gaio", p. 367 y ss.), que no contiene definiciones teóricas de las instituciones, sino que éstas se explican por el modo cómo se constituyen y por los efectos que operan. Este es quizá uno de los ingredientes que explican el éxito pedagógico del libro, y una prueba de que su autor no es un jurista tan "teórico, como suele juzgarse".

Dos trabajos que se ocupan de analizar sendos conceptos jurídicos en las *Institutiones*, A. Masi ("Inutilità ed inesistenza degli atti giuridici nelle Istituzioni gaiana", p. 129) examina si Gayo utiliza los conceptos clásicos de acto inexistente (*nullus*) y acto ineficaz (*inutilis*). G. Provera (p. 385 y ss.) aprovecha la distinción de Gayo entre acciones *in rem* y acciones *in personam* (4, 2 y 3) para precisar la diferencia que hay entre derecho real y derecho personal, actualmente en discusión, desde el punto de vista de su protección procesal.

Contiene además ese volumen un trabajo de Sandro Schipani (p. 139 y ss.) acerca de la función que han tenido y actualmente tienen los cursos de instituciones de derecho romano y de derecho privado en las facultades italianas.

Se puede apreciar, por el contenido de los trabajos incorporados, que el volumen que comentamos cumple con el propósito que expresa su título: descubrir las características y valores pedagógicos de la obra de Gayo.

Jorge ADAME GODDARD

MARFFY, Annick de, *La Genèse du Nouveau Droit de la Mer*. Paris, Le Comité des Fonds Marins, A. Pédone, 1980, 326 pp.

Annick de Marffy doctora en Derecho y miembro del Secretariado a la III CONFEMAR, consagra su libro a la obra desarrollada por el Comité de los Fondos Marinos durante sus seis años de existencia, al cual le fue confiado el examen de las cuestiones relativas al espacio marino, como primer órgano intergubernamental encargado no solamente de crear las reglas las cuales llenarían el vacío jurídico que las nuevas utilizaciones del mar habrían abierto, sino también —como dice su autora— para imaginar conceptos nuevos que reemplazaran las normas existentes ya convertidas muchas de ellas en reglas caducas.

El Comité que dependía de la Primera Comisión (órgano político) de la Asamblea General de Naciones Unidas estaba compuesto estrictamente por representantes de los Estados, conoció una transformación institucional después de su primer año de labores, convirtiéndose de Comité especial en Comité permanente bajo la presidencia del embajador Amerasinghe.

En principio la cuestión propuesta por Malta trataba sólo del problema de orden político y económico. La prohibición de utilizar con fines militares la zona más allá de la jurisdicción nacional constituía el fondo de las discusiones. Fundándose sobre el precedente creado por el estudio del espacio extraatmosférico, esta cuestión era sin ninguna duda competencia de la Comisión política de las Naciones Unidas.

La dificultad aparecería en el momento en que se le impuso la necesidad de reconsiderar todos los aspectos del derecho concernientes al espacio marino en su conjunto.

Esto constituía un precedente de la mayor importancia, como dice Marffy, tanto más que la Comisión de derecho internacional, creada para favorecer la codificación del derecho internacional y favorecer su desarrollo progresivo, había cumplido bastante bien con su tarea en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960.

Pero el contexto no era el mismo, y en el caso en cuestión se trataba